

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041** Fecha: 02/06/2021 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2017 00132	Sucesion	DIAN	JAIRO POLO SALCEDO	Auto Designa Curador Ad Litem	01/06/2021	276	1
41001 4003005 2017 00665	Ejecutivo Singular	RODRIGO ALMANZA CASTAÑO PROPIETARIO CEMENTOS DEL HUILA	MARTIN ALONSO AGUDELO PELAEZ Y OTRA	Auto 440 CGP	01/06/2021	120-1	1
41001 4003005 2017 00671	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE ISNEL MOSQUERA RODRIGUEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	01/06/2021	154	1
41001 4003005 2017 00761	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JEFFERSON ADELBERT DIAZ ESCOBAR	Auto aprueba liquidación del credito elaborada por el demandante.	01/06/2021	265	1
41001 4003005 2018 00531	Ejecutivo Singular	NELCY DURAN VANEGAS	JUAN CARLOS ALVARADO REYES	Auto resuelve sustitución poder	01/06/2021	86	1
41001 4003005 2018 00563	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO COOPPEVAL	ANA JESUS PERDOMO DE CONDE	Auto resuelve Solicitud NIEGA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES POR NO EXISTIR PENDIENTES POR PAGAR	01/06/2021		1
41001 4003005 2018 00678	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YANETH GONZALEZ RINCON Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder	01/06/2021	108	1
41001 4003005 2018 00727	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE GERMAN GUTIERREZ MOTTA	Auto resuelve renuncia poder	01/06/2021	77	1
41001 4003005 2018 00735	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	JAIME MONROY FARFAN Y OTRO	Auto ordena entregar títulos ORDENA ENTREGAR TITULOS HASTA EL MONTO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y LAS COSTAS Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO	01/06/2021		1
41001 4003005 2018 00956	Ejecutivo Singular	ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ	EFREN ALVARADO OSORIO Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	01/06/2021	39	1
41001 4003005 2018 00957	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OIDIO PEREZ- FET	WILSON BRANDO HERRERA Y OTRO	Auto reconoce personería	01/06/2021	66	1
41001 4003005 2019 00008	Ejecutivo con Título Prendario	ANROER DEL HUILA	HECTOR MAURICIO MEDINA CAMPOS Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	01/06/2021	38	1
41001 4003005 2019 00039	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPPLICADAS	EDINSON TAPIERO MORENO Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	01/06/2021	34	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2019 00067	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LAUREN BEATRIZ CASTAÑEDA SOLORZANO	Auto Designa Curador Ad Litem	01/06/2021	66	1
41001 4003005 2019 00080	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ANYI CAROLINA ZANABRIA HERNANDEZ	Auto 440 CGP	01/06/2021	77-78	1
41001 4003005 2019 00081	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS GUTIERREZ	ELVER CRUZ MORA	Auto termina proceso por Pago	01/06/2021	43	1
41001 4003005 2019 00547	Verbal	DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE	DEIDA MARIA ACERO TRUJILLO	Auto Designa Curador Ad Litem	01/06/2021	399	1
41001 4003005 2019 00556	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	RAFAEL FERNANDO MOSQUERA REINA	Auto 440 CGP	01/06/2021	42-43	1
41001 4003005 2019 00618	Solicitud de Aprehension	MOVIIVAL S.A.S.	EVELYN TATIANA CRUZ AVILES	Otras terminaciones por Auto	01/06/2021	47	1
41001 4003005 2019 00697	Ejecutivo Singular	DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA Y OTROS	Auto resuelve solicitud remanentes El juzgado NO TOMA NOTA de la medida de embargo del remanente por el Juzgado Septimo de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva. OFICIO N° 0743	01/06/2021	53-54	2
41001 4003005 2019 00747	Solicitud de Aprehension	MOVIIVAL S.A.S.	LEONAR FRANCISCO MORA DIAZ	Otras terminaciones por Auto	01/06/2021		1
41001 4003005 2019 00767	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ORLANDO PASCUAS TAMAYO	Auto de Trámite se abstiene acceder a lo deprecado por el demandado respecto mde la liquidacion del credito por parte de este despacho, y en c uanto al archivo del proceso y el pqaz y salvo se atiene a lo decidido en el auto del 16 de febrero de 2021 visto a folio 43	01/06/2021	61	1
41001 4003005 2020 00173	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FERNEY PERDOMO SANDOVAL	Auto aprueba liquidación del credito elaborada por el demandante.	01/06/2021	56	1
41001 4003005 2020 00234	Ejecutivo Singular	LINA CABRERA POLANCO	JOHANA PAOLA CORTES CELIS	Auto obedézcase y cúmplase	01/06/2021	50	1
41001 4003005 2020 00329	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE ANIBAL CEBALLOS CONTRERAS	Auto aprueba liquidación del credito elaborada por el demandante.	01/06/2021	34	1
41001 4003005 2020 00347	Efectividad De La Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JAIME SALINAS	Auto 468 CGP	01/06/2021	121-1	1
41001 4003005 2020 00457	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ARCESIO SANCHEZ FIERRO	Auto 468 CGP	01/06/2021	144-1	1
41001 4003005 2021 00145	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA SA	DANIEL GONZALEZ GONZALEZ	Auto decide recurso	01/06/2021	124-1	1
41001 4003005 2021 00155	Ejecutivo Singular	TOGUEL S.A.S.	DISTRALIADOS COLOMBIA SAS	Auto pone en conocimiento la secretaria de movilidad de neiva	01/06/2021	51	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00155	Ejecutivo Singular	TOGUEL S.A.S.	DISTRALIADOS COLOMBIA SAS	Auto ordena comisión Al alcalde de Neiva, para llevar a cabo la diligencia de secuestro dell establecimiento de comercio. D.C. Nº 016	01/06/2021	52	2
41001 4003005 2021 00162	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES PERDOMO CASTRO	TECHNICAL SERVICE SAS	Auto pone en conocimiento POR ECOPETROL EN SU OFICIO DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021	01/06/2021	63	1
41001 4003005 2021 00176	Verbal	HECTOR MAURICIO CARDOZO ORDÓÑEZ Y OTROS	PABLO EMILIO LLANOS Y OTROS	Auto rechaza demanda	01/06/2021	54	1
41001 4003005 2021 00186	Abreviado	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.	ANGELA MARIA ARIAS MARIN	Auto admite demanda	01/06/2021	35-36	1
41001 4003005 2021 00204	Sucesion	OLGA LUCIA AVILA BENAVIDEZ Y OTRAS	CARLOS ERNESTO AVILA TRUJILLO	Auto admite demanda	01/06/2021	42-44	1
41001 4003005 2021 00220	Verbal	DEFENSORIAS DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS LTDA	CLINICA MEDILASER S. A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE A JUZGADOS LABORALES REPARTO DE NEIVA	01/06/2021		1
41001 4003005 2021 00229	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA SA	BEIBY ALEXANDRA PEÑA CONDE	Auto rechaza demanda	01/06/2021	81-82	1
41001 4003005 2021 00231	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO	Auto inadmite demanda	01/06/2021		1
41001 4003005 2021 00232	Verbal Sumario	WILLIAM PARRA OLAYA	HEREDEROS DETERMINADOS DE GABRIEL CELIS RODRIGUEZ Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	01/06/2021	52-54	1
41001 4003005 2021 00233	Solicitud de Aprehension	MOVIaval S.A.S.	YEISON ANDRES QUIMBAYO CORDOBA	Auto inadmite demanda	01/06/2021	46	1
41001 4003005 2021 00237	Verbal	EFRAIN SOTO GODOY	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. Y OTRO	Auto inadmite demanda	01/06/2021	104-1	1
41001 4003005 2021 00247	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LEIDEN HERNANDO ARROYAVE DORADO	Auto inadmite demanda	01/06/2021		1
41001 4003005 2021 00248	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ERNESTO CASTILLO LEANO	Auto de Trámite ORDENA APREHENSION Y ENTRGA DE GARANTIA MOBILIARIA	01/06/2021		
41001 4003005 2021 00250	Ejecutivo con Título Prendario	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	ARLEY FERNANDO RAMIREZ MOSSOS	Auto inadmite demanda	01/06/2021		1
41001 4003005 2021 00263	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANIBAL PERDOMO SALDAÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/06/2021		1
41001 4003005 2021 00263	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANIBAL PERDOMO SALDAÑA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 724 BANCOS	01/06/2021		2
41001 4003005 2021 00266	Ejecutivo Singular	GARCIA SOLANO Y COMPAÑIA S.A.S.	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	01/06/2021		1
41001 4003005 2021 00269	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONIE	JOSE ARMANDO GALLEGOS FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/06/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00269	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE ARMANDO GALLEGOS FLOREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO NO. 727 BANCOS	01/06/2021		2
41001 4003009 2018 00726	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOHN EDINSON OLAYA SANTOS	Auto decide recurso	01/06/2021	53-59	2
41001 4023005 2013 00744	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A	HARVEY OSWALD CARMONA GRANADOS	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante.	01/06/2021	191	1
41001 4023005 2015 00441	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JONATHAN CARREÑO GOMEZ	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES POR NO EXISTIR PENDIENTES POR PAGAR	01/06/2021		1
41001 4023005 2015 00483	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	VICTOR MANUEL CRUZ CHAPARRO	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES POR NO EXISTIR PENDIENTES POR PAGAR	01/06/2021		1
41001 4023005 2015 00550	Ejecutivo Singular	MARIO ANDRÉS RAMOS VERU	CLAUDIA ALARCON	Auto termina proceso por Pago	01/06/2021	22	1
41001 4023005 2016 00521	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO JOVEL MUÑOZ	LIZETH ANDREA PERDOMO GARZON	Auto pone en conocimiento LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN SU OFICIO NO. 81118 DDE FECHA 24 D EMAYO DE 2021	01/06/2021	42	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/06/2021 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 1 JUN 2014

Teniendo en cuenta que el abogado designado en el presente proceso Dr. OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA no acepta dicho nombramiento por cuanto posee más de cinco (05) procesos donde actúa como curador Ad-litem, tal como se evidencia de la constancia aportada, el despacho procede a relevarlo del cargo y en consecuencia se designa en su remplazo al abogado Jorge Enrique Rubiano Llorente en el cargo de administrador de la herencia declarada yacente, quien deberá prestar caución por la suma de \$ 1.500.000.oo dentro de los 10 días siguientes, prestada la caución se le dicernirá el cargo. Notifíquese por el medio más expedito la designación al profesional del derecho.

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2017-00132.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA
1 JUN 2021

RADICACION: 2017 - 00665

Luego de ser subsanada la demanda, mediante auto de quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RODRIGO ALMANZA CASTAÑO en calidad de propietario del establecimiento de comercio CEMENTOS DEL HUILA contra MARTIN ALONSO AGUDELO PELAEZ y MARIA SOIR PASCUAS MORA, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

La demandada MARIA SOIR PASCUAS MORA, se notificó por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, del mandamiento de pago mediante auto calendado el 05 de noviembre de 2019, y respecto al demandado MARTIN ALONSO AGUDELO PELAEZ en memorial de 14 de enero de 2021 el demandante solicita excluirlo del presente proceso aceptando el Juzgado en auto del 15 de marzo de 2021 dicha exclusión; por lo cual el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.505.890.oo**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**Neiva, 1 JUN 2021.

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado en la presente diligencia Dr. JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE. No acepta dicho nombramiento por cuanto posee más de cinco (05) procesos donde actúa como curador Ad-litem, tal como se evidencia de la constancia aportada, el despacho procede a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem, del demandado JOSE ISNEL MOSQUERA RODRIGUEZ, a los Abg.(s) Gilmar Ovidio Ariza P. informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P. Igualmente, se le informa que en este proceso ya se dictó sentencia, ordenando seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.
HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2017-00671.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 31 de mayo de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 22, 23, 25, 26, 29 y 30 de los corrientes por fines de semana y cese de actividades (paro nacional). Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

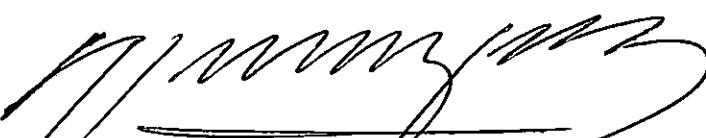
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, E 1 JUN 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

RAD. 2017-00761



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

- 1 JUN 2021

RADICACIÓN: 2018-00531-00

ACEPTASE LA SUSTITUCION de poder que hace el estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana **YIRIS NATALY GAVIRIA VELASQUEZ** a la también estudiante de derecho **ANGIE VALENTINA CERQUERA ORTIZ**, identificada con **C.C. 1.003.815.284** y Código No. 543823, en consecuencia, **RECONZCASE** personería para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y fines indicados en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 1 JUN 2021.

RADICACIÓN: 2018-00563-00

Referencia: ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por COOPERATIVA DE CREDITO COOPEVAL EN LIQUIDACION contra JOSE CESAR AUGUSTO PEÑA.

Visto el memorial que antecede presentado por el señor LIBARDO CONDE PERDOMO persona autorizada por la demandada para la entrega de los depósitos judiciales que lleguen con posterioridad a la terminación del proceso en este asunto, el despacho,

RESUELVE:

1º. **INFORMARLE** al peticionario que luego de consultado el aplicativo de depósitos judiciales del portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. se logró constatar que a la fecha no hay depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia pendientes de orden de pago como quiera que el ultimo depósito judicial constituid en el proceso de la referencia data del 26 de abril de 2021 el cual fue pagado el 30 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE:

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

1 JUN 2021

RADICACIÓN: 2018-00678-00

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,
esto es, presenta renuncia al poder con sello de recibido de la
entidad subrogataria, **admítase** la renuncia a dicho mandato
presentado por el abogado **LINO ROJAS VARGAS**, en memorial
que antecede, que le fuera conferido por el FONDO REGIONAL DE
GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CGP/JEC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

1 JUN 2021

RADICACIÓN: 2018-00727-00

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,
esto es, presenta renuncia al poder con sello de recibido de la
entidad subrogataria, **admítase** la renuncia a dicho mandato
presentado por el abogado **LINO ROJAS VARGAS**, en memorial
que antecede, que le fuera conferido por el FONDO REGIONAL DE
GARANTÍAS DEL TOLIMA <S.A.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CGP/JEC



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, E 1 JUN 2021

Rad: 410014003005-2018-00735-00

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ actuando en causa propia contra JAIME MONRROY FARFAN y JOSE WILLIAM FABRI CHACON, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas aprobadas, a favor de la parte demandante, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

2º. Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada tal como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 1 JUN 2021.

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado dentro del presente proceso Ejecutivo de Minima Cuantía no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Carolina Megarza, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredice estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2018- 00956



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

- 1 JUN 2021 .

RADICACIÓN: 2018-00957-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Una vez aportado el Certificado de existencia y Representación Legal de Instituciones de Educación Superior RL-01333-2021., **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandante, FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA "JESUS OVIEDO PEREZ" FET., al abogado **JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN**, identificado con **C.C. 7.686.109** y **T.P. 111.748** del C. S. de la J., en los términos y para los propósitos enunciados en el poder conferido por el señor ANTONIO POVEDA HOYOS, quien actúa como Gerente de la entidad, según Certificado de existencia y Representación Legal de Instituciones de Educación Superior RL-01333-2021., que obra dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JEC



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 1 JUN 2021

Rad: 410014003005-2019-00008-00

Ss.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **ANROER NEIVA S.A.S. contra HECTOR MAURICIO MEDINA y EDUVIGES CAMPOS GUTIERREZ** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el desglose del pagaré base de recaudo, a favor de la parte demandada, tal como lo solicitan en memorial que antecede.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Loafly



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 1 JUN 2011.

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado dentro del presente proceso Ejecutivo de Minima Cuantía no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Alberto Alvarado Casanova, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredice estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Rad. 2019- 00039



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, – 1 JUN 2021

Teniendo en cuenta que la curadora Ad-litem designada en la presente diligencia Dra. JEENY PEÑA GAITAN. No acepta dicho nombramiento por cuanto posee más de cinco (05) procesos donde actúa como curadora Ad-litem, tal como se evidencia de la constancia aportada, el despacho procede a relevarla del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem, de la demandada LAUREN BEATRIZ CASTAÑEDA SOLORIZANO, a los Abg.(s) Sandra Cristina Polania Alvarez, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2019-00067.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1 JUN 2014

RADICACION: 2019-00080

Mediante auto de cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP contra ANYI CAROLINA ZANABRIA HERNANDEZ, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio una factura de venta de la cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 C.G.P., presta mérito ejecutivo.

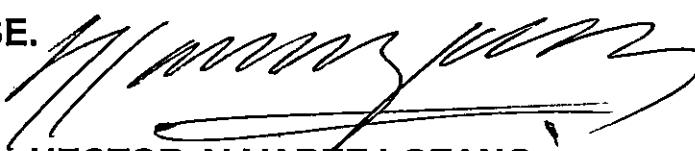
Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada, el auto de mandamiento de pago, esta se surtió en la forma prevista por el Artículo 293 del Código General del Proceso, nombrándosele curador ad-litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 76; por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al Artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$373.569.oo, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 1 JUN 2021

Rad: 410014003005-2019-00081-00

C.s

En atención a los escritos presentados por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **JUAN CARLOS GUTIERREZ contra ELVER CRUZ MORA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación con los depósitos judiciales descontados al demandado **ELVER CRUZ MORA**, tal como lo solicitan las partes en memoriales que anteceden.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el pretenso proceso hasta por la suma de **\$3.737.706,53,00** Mcte, a favor de la parte demandante **JUAN CARLOS GUTIERREZ** identificado con **C.C. 7.685.857**, depósitos judiciales que le fueron descontados al demandado **ELVER CRUZ MORA** con ocasión de las medidas cautelares decretadas y los restantes a favor de la parte demandada a quien se le efectuó el respectivo descuento, así como los depósitos judiciales que llegaren con posterioridad a la terminación del proceso, tal como lo solicitan las partes en memoriales que anteceden dejando las constancias del caso.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A, para lo cual se realizarán los respectivos fraccionamientos.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Loidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 1 JUN 2021

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado en el presente proceso Dr. EUTQUIO CERQUERA CHAVARRO. no acepta dicho nombramiento por cuanto posee más de cinco (05) procesos donde actúa como curador Ad-litem, tal como se evidencia de la constancia aportada, el despacho procede a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem, de las personas indeterminadas, a la abogada LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredeite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Rad. 2019-00547.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
1 JUN 2021**

RADICACION: 2019 – 00556

Mediante auto de tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra RAFAEL FERNANDO MOSQUERA REINA., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado RAFAEL FERNANDO MOSQUERA REINA, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 24 de mayo de 2021 vista a folio 41 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$7.604.575.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, - 1 JUN 2021

Rad: 410014003005-2019-00618-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **EVELYN TATIANA CRUZ AVILES**, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del trámite de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por haberse aprehendido y entregado la motocicleta de placas RUT 76E a favor de MOVIAVAL S.A.S., tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrese los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Lolify



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

- 1 JUN 2021

RADICACIÓN: 2019-00697-00

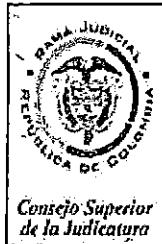
El juzgado **NO TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, respecto del demandado **ALFREDO MORALES TRUJILLO** con **C.C. 12.096.887**, a través del oficio Nº 2021-00383/835 de fecha 06 de mayo de 2021, bajo el radicado 2021-00835-00, toda vez que si bien es cierto fueron decretadas medidas cautelares, a la fecha no se encuentran efectivizadas.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, - 1 JUN 2021.

Rad: 410014003005-2019-00747-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por **RESFIN S.A.S.** contra **LEONAR FRANCISCO MORA DIAZ**, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del trámite de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por haberse aprehendido y entregado la motocicleta de placas FBR 54E a favor de RESFIN S.A.S., tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

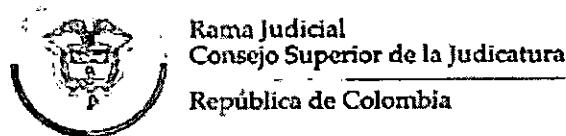
3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Lafdy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, _____ **E 1 JUN 2021**

RAD.2019-00767

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 2º. Del C.G.P, son las partes las facultadas para presentar la liquidación del crédito, el despacho se abstiene en consecuencia de acceder a lo deprecado por el demandado ORLANDO PASCUAS TAMAYO en el memorial que antecede, respecto de realizar la liquidación de la obligación por parte de este despacho judicial.

Ahora bien, en lo concerniente al archivo del presente proceso, y la expedición del paz y salvo, el juzgado se atiene a lo decidido en el auto de fecha 16 de febrero del presente año visto a folio 43 del cuaderno No.1 del expediente.

Notifíquese.

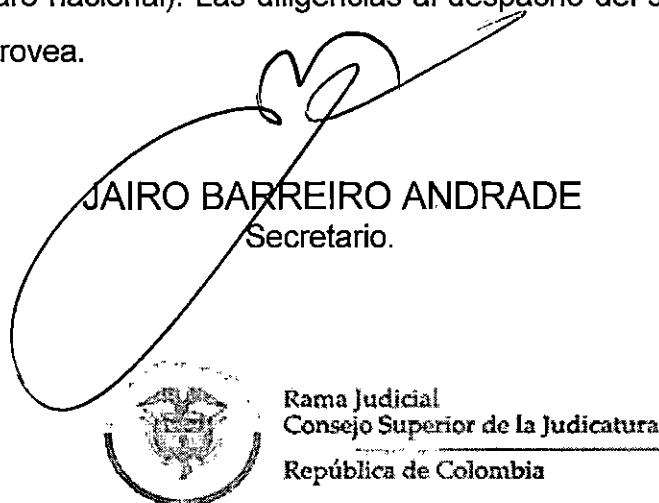


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 31 de mayo de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 22, 23, 25, 26, 29 y 30 de los corrientes por fines de semana y cese de actividades (paro nacional). Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 1 JUN 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2020-00173

J.B.A



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila**

■ 1 JUN 2021]

Neiva, _____

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior – POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA– en auto calendado el 23 de abril de 2021 dentro del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por LINA CABRERA POLANCO contra JOHANA PAOLA CORTES CELIS.

NOTIFÍQUESE.



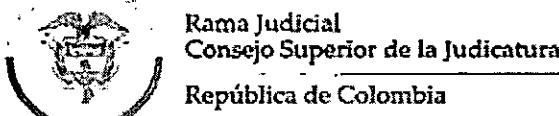
HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

2020-00234.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 31 de mayo de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 22, 23, 25, 26, 29 y 30 de los corrientes por fines de semana y cese de actividades (paro nacional). Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, E 1 JUN 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2020-00329



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA
1 JUN 2021
RADICACION: 2020- 00347

Mediante auto de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública No. 1725 del 09 de agosto de 2018 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva Huila) de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JAIME SALINAS., por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegaron al libelo demandatorio un pagare, y la escritura pública No 1725 del 09 de agosto de 2018 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva y folio de matrícula inmobiliaria #200-63270; documentos que al tenor de los artículo 422 y 468 del código general del proceso, prestan merito ejecutivo

Simultáneamente con el proferimiento del citado proveído, se decretó el embargo y secuestro previo del bien hipotecado, identificado con la matricula inmobiliaria #200-63270.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado del auto de mandamiento de pago, esta se surtió por aviso, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar según constancia secretarial vista a folio 120, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 468 Numeral 3º. del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate del bien hipotecado se pague el crédito y las costas a la parte demandante.
2. Ordenar el avalúo y remate del bien hipotecado, cuyo secuestro se encuentra pendiente de practicar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.732.622.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA
- 1 JUN 2021**

RADICACION: 2020- 00457

Mediante auto de quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca (escritura pública) de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ARCESIO SANCHEZ FIERRO., por las sumas de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagare, escritura pública No 3156 de 10 de septiembre de 2011 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva y folio de matrícula inmobiliaria #200-188924; documentos que al tenor de los articulo 422 y 468 del código general del proceso, prestan merito ejecutivo.

Simultáneamente con el proferimiento del citado proveído, se decretó el embargo y secuestro previo del bien hipotecado, identificado con la matricula inmobiliaria #200-188924.

Notificado personalmente al demandado ARCESIO SANCHEZ FIERRO, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 01 de marzo de 2021 vista a folio 112 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 468 Numeral 3º. del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate del bien hipotecado se pague el crédito y las costas a la parte demandante.
2. Ordenar el avalúo y remate del bien hipotecado, cuyo secuestro se encuentra pendiente de practicar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$5.224.193.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.

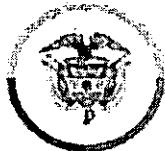
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-00145-00

ASUNTO

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado DANIEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra los autos de fecha 25 de marzo de 2021 que ordena la aprehensión y entrega del bien dado en garantía y el auto adiado el 19 de abril de 2021 a través del cual se corrigió el numeral primero del auto de fecha 25 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que el Banco de Colombia suscribió contrato de garantía mobiliaria con el señor DANIEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, (prenda sin tenencia), documento que no le fue entregado, estipulándose dentro de dicho contrato la modalidad de pago directo, como mecanismo de ejecución de parte del acreedor

garantizado, la cual se encuentra estipulada en la Ley 1676 de 2013, donde se establece la forma de ejecución de cobro directo que indica que es una carga que debe de probar el demandante, donde conste debidamente que se notificó al deudor, cumpliendo dos condiciones: a) solicitar la entrega voluntaria del vehículo automotor y b) indicarle en que parte debe de entregar dicho vehículo; presupuestos que no fueron cumplidos por la parte demandante.

Que la carga no fue realizada por el demandante, razón por la cual no puede decretarse la aprehensión del vehículo, ya que las cláusulas y condiciones del contrato y la ley son de obligatorio cumplimiento; pues ello no solo permite que el afectado o usuario se acerque para posibles arreglos, pagos o soluciones, sino que además es parte fundamental de la garantía de sus derechos fundamentales.

Solicitó se revoque el auto de fecha 25 de marzo y 19 de abril de la misma anualidad, el cual ordena la aprehensión del vehículo de placas **JLS478**; y se disponga el archivo del proceso por falta de cumplimiento de requisitos sustantivos y procedimentales para impetrar la acción.

Surtido el traslado de rigor del citado recurso de reposición, la parte demandante a través de su apoderada judicial, manifestó que desde ya se logra evidenciar y poner de presente que lo dicho por la contraparte es un sofisma que lo que pretende es inducir en error al despacho, dado que dentro de los anexos del presente trámite se logra acreditar que previo a la presentación de la solicitud de pago directo el garante fue notificado en debida forma a la dirección electrónica RCTECNOLOGIAS@HOTMAIL.COM el dia 01 de marzo; afirmación que se soporta de acuerdo a la certificación de entrega, contenido y hora expedida por certimail, la cual reposa en el expediente, observándose claramente que el deudor apertura la comunicación efectuada.

Que el e-mail en mención fue brindado por el señor DANIEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ y este fue plasmado en la parte inferior de la firma del deudor representada en el contrato de prenda suscrito, el cual se encuentra incorporado en los formularios tanto de inscripción inicial como en el de ejecución allegados con el expediente.

Agregó que en ningún momento se obvió el trámite correspondiente del asunto que aquí nos atañe; razón

por la que solicitó se sirva mantener incólume los autos de fecha 25 de marzo y 19 de abril de esta anualidad y como consecuencia se libren los oficios de aprehensión sobre el vehículo identificado con placas **JLS478**, para así cumplir con el fin del trámite judicial.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del C. de P. Civil, salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se revoquen o reformen.

El apoderado judicial de la parte demandada, sustenta su recurso en el hecho de no haberse cumplido por parte de la entidad demandante, la carga de informar y notificar a su prohijado, señor GONZÁLEZ GONZÁLEZ, el inicio de las presentes acciones legales; al respecto, tenemos que el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, textualmente dice:

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

2) En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Teniendo en cuenta la norma en cita; y una vez analizadas las pruebas allegadas por la entidad demandante con el libelo de la demanda, se pudo constatar por esta agencia judicial que BANCOLOMBIA S.A., si cumplió con la carga de notificar al señor DANIEL GONZÁLEZ GONZALEZ el inicio de trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria de la garantía, pues tal como se puede apreciar a folios 31 a 34 del expediente, aparece oficio fechado el 24 de febrero de 2021, dirigido al mencionado señor (DANIEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ), suscrito por la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA", en donde se avizora como asunto: "*notificación de inicio de trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria de garantía*", el cual fue

enviado al correo electrónico rctecnicas@hotmail.com, el día 01 de marzo de 2021, con el respectivo acuse de recibido certificado por la empresa “certimail”.

De igual manera, vale la pena resaltar por el despacho que el correo electrónico al cual la entidad demandante envío la comunicación al señor DANIEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, es el mismo que aparece plasmado en el “CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SOBRE VEHÍCULO (PREnda SIN TENENCIA), obrante a folios 35 a 38 del expediente.

Por lo anterior, no son de recibo para el despacho los argumentos plasmados por el profesional del derecho en su escrito, ya que tal como se explicó y se constató de la mencionada foliatura, la entidad demandante, si notificó en debida forma al señor DANIEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, sobre el inicio de la presente ejecución, cumpliéndose a cabalidad lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; lo que hizo que el Juzgado diera trámite y ordenara la aprehensión y entrega del bien dado en garantía solicitado por BANCOLOMBIA S.A.

En tales condiciones, no procederá el recurso de reposición impetrado por la parte demandada frente a los autos de fecha 25 de marzo y 19 de abril de 2021.

Ahora bien, con relación al recurso de apelación que ha sido deprecado de manera subsidiaria, diremos que no se concederá en razón a que el auto objeto de reproche no está enlistado dentro de las providencias susceptibles de apelación, como se evidencia del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

1.-NEGAR el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada frente a los autos de fecha 25 de marzo y 19 de abril de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación que de manera subsidiaria ha sido incoado por el apoderado de la parte demandante, con base en lo indicado en precedencia.

3.- una vez en firme la presente decisión, envíese a la autoridad competente (GRUPO AUTOMOTORES – POLICÍA JUDICIAL) el oficio a través del cual se ordena la retención del vehículo de placa **JLS-478.**

4.- RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado ROBEN DARÍO ARCILA PELAEZ, portador de la T.P.No. 72.519 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandado DANIEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, conforme al poder allegado obrante a folio 111 del expediente.

5.- No dar trámite al memorial enviado el 25 de mayo de 2021 por el abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, por cuanto no es parte dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

F 1 JUN 2021

RADICACIÓN: 2021-00155-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderada lo informado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA en el correo electrónico enviado a este despacho judicial el día 7/05/2021 a través del Oficio N° SM-RA 2021-560, visto a folios 25 – 27 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.-

mehp

Re: ENVÍO OFICIO No. 0553 y 0554 COMUNICA MEDIDA CAUTELAR

abogado registro automotor <abogadoregistroautomorneiva@gmail.com>

Vie 7/05/2021 1:25 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Andres Suarez Urriago <diego.suarez@alcaldianeiva.gov.co>; mpc_abogados@hotmail.com <mpc_abogados@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (377 KB)

Certificado THQ603.pdf;

Oficio No.: SM-RA 2021-560

Neiva, 7 de Abril de 2021

Señora
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA

Secretaria
Juzgado Quinto Civil Municipal Neiva Huila
cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva, Huila

OFICIO: Respuesta Oficio 0554 del 19 de Abril de 2021 (Llegó Mediante Correo Electronico el 3 de Mayo de 2021)

Referencia: Solicitud Inscripción Embargo y Secuestro THQ603

Proceso: 2021-155.

Cordial saludo,

En atención al oficio de la referencia, comedidamente le informo que en nuestro sistema de información "CIRCULEMOS" Registro Histórico de Propietarios, se logró determinar que el vehículo de Placas THQ603, no es de Propiedad de la Sociedad DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS, elemento de orden factico por el cual no procede realizar la inscripción de orden de embargo solicitada.

En virtud de lo anterior, esta dependencia allega en documento adjunto copia del Certificado de Libertad y Tradición del referido automotor para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DIEGO ANDRES SUAREZ URRIAGO
Profesional Especializado
Registro Automotor

Proyecto: Jorge Luis Caicedo
Abogado Externo

El lun, 3 de may. de 2021 a la(s) 13:52, SECRETARIA DE MOVILIDAD (secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co) escribió:

Buen dia

Remito por competencia

Saludos

----- Forwarded message -----

De: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: lun, 3 may 2021 a las 11:58

Subject: ENVÍO OFICIO No. 0553 y 0554 COMUNICA MEDIDA CAUTELAR

To: SECRETARIA DE MOVILIDAD <secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co>, mpc_abogados@hotmail.com <mpc_abogados@hotmail.com>

Buenos días:

Cordial saludo.

Envío adjunto el oficio N° 0553 y 0554 del proceso bajo el radicado 2021-00155-00, para lo pertinente.

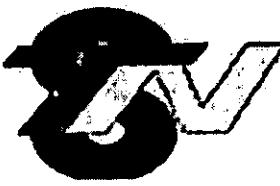
Atentamente,

Abog. DIEGO FERNANDO ANDRADE ESCALANTE

Escribiente

Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital.



EL SUSCRITO JEFE DE REGISTRO DE SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA CERTIFICA
QUE EN LOS ARCHIVOS QUE LLEVAN ESTE OFICIO SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO DISTINGUIDO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

INFORMACIÓN ACTUAL

PLACAS	TN0603	CARROCERIA.	PILOTIN
CLASE	CAMIONETA	MOTOR	4H72A1Y07498 PEG. NO
SERVICIO	PUBLICO	CHASIS	LWV2347C1E000222 PEG. NO
SERIE		MARCA	FOTON
LINEA	BJ1036VJVS-D1	MODELO	200
COLOR	BLANCO	MANIFIESTO	X
ACTA		ADUANA	BOGOTA
IMPORTACION	SS2019000317750	CUBICAJE	125.00
FECHA DOCUM	07/12/2019	REG	NO
CAPACIDAD	Peso 2 / ton. 1070.00	FORMATO PLACA	NUEVO
SERIE			
EMPRESA TRANSPORTADORA			
CARACTERISTICA ESPECIAL			

PROPIETARIOS ACTUALES

NOMBRES PROPIETARIOS	
RENTING AUTOMAYOR S.A.S	

HISTÓRICO DE TRÁMITES

TRÁMITE	FECHA	RAZÓN	ORGANISMO	Ciudad Traslado**
REGISTRO INICIAL	07/15/2020			
TRASPASO	03/24/2021			
INSCRIPCION DE ALERTA	03/24/2021			

**Solo para trámites de traslado de matrícula

ALERTAS

DESCRIPCION	GRADO	FEC DESDE	FEC HASTA
TIENDA SIN TENENCIA BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA		03/24/2021	

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

PROPIETARIO	FEC DESDE	FEC HASTA
IMSTRIALIAOS COLOMBIA SAS	07/15/2020	03/23/2021

TARJETA DE OPERACION

Número de la Tarjeta : 0
Año de la Tarjeta :
Fecha de expedición :

PROCESOS JUDICIALES, FISCALES

Número de Proceso :
Oficina Jurídica :
Tipo de Proceso :
Número Oficio :
Número Oficio mandante :

Fecha Oficio:

Estado:

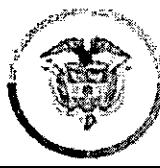
OBSERVACIONES

NO TIENE PROCESOS JUDICIALES VIGENTES

SE EXPIDE EN , NEIVA. EL DIA 7 DE MAYO DE 2021

(-):TRAMITE NO LEGALIZADO ANTE EL MINISTERIO

Diego Andres Neárez Terrado
JEFE AUTOMOTORES REGIONAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

F1 JUN 2021

RADICACIÓN: 2021-00155-00

Hallándose debidamente registrado el embargo del establecimiento de comercio **DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S.**, de propiedad de la demandada **DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S.** con **C.C. 901.139.863-6**, el juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al Alcalde de Neiva, con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 6 Sur N° 5 – 34 Zona Industrial de la ciudad de Neiva. NÓMBRESE como secuestre a Edilberto Forfán García.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Cámara y Comercio del Huila.-

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

- 1 JUN 2021

RADICACIÓN: 2021-00162-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por ECOPETROL en su oficio de fecha 25 de mayo de 2021 visto a folios 46 - 52 del presente cuaderno y enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 25/05/2021.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp

RV: OFICIO N° 0669 - RAD. 2021-00162-00

Deybi Leoncio Leiva Santofimio <deybile.leiva@ecopetrol.com.co>

Mar 25/05/2021 8:23 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ernestinaperdomo@hotmail.com <ernestinaperdomo@hotmail.com>; Claudia Yamileth Losada Gonzalez (VQ Ingeniería S. A. S.) <Claudia.Losada@ecopetrol.com.co>; correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

3 archivos adjuntos (573 KB)

Rta Juzgado OFICIO N° 0669 - RAD. 2021-00162-00.doc.pdf; Aplicación de clausula de pago de obligaciones laborales y comerciales 2139203 2194381.doc.pdf; Aplicación de clausula de pago de obligaciones laborales y comerciales 2169590.doc.pdf;

Buenas tardes

Cordial Saludo

De acuerdo a la solicitud realizada mediante correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2021, me permito enviar adjunto la respuesta al oficio N° 0669 de fecha 13 de mayo de 2021

Cordialmente,

Deybi Leiva Santofimio

Gerencia Administrativa – VDS

[Deybile.leiva@ecopetrol.com.co](mailto:deybile.leiva@ecopetrol.com.co)

Cra 7 # 32-42 Piso 32 Edificio San Martín

Tel: 57(1) 2344000 Ext. 45703



DE TODOS,
PARA TODOS

SOMOS UNA FAMILIA
QUE SE TRANSFORMA A COLOMBIA

De: Maria Fernanda Cortes Mosquera

Enviado el: viernes, 21 de mayo de 2021 5:00 p. m.

Para: Deybi Leoncio Leiva Santofimio

CC: Claudia Yamileth Losada Gonzalez (VQ Ingeniería S. A. S.)

Asunto: RV: OFICIO N° 0669 - RAD. 2021-00162-00

Importancia: Alta

Buenas tardes, Deybi.

Transmito correo electrónico que antecede con el oficio adjunto del Juzgado Quinto Civil de Neiva para los fines pertinentes.

Agradezco su gestión, habida cuenta que corresponde a la administración de las ODS con Technical.

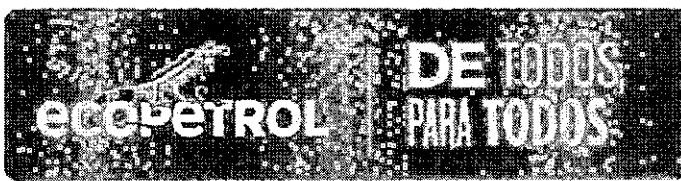
Atentamente,

María Fernanda Cortés Mosquera

Gerencia Administrativa

Vicepresidencia de Desarrollo Sostenible y Ambiental

maria.cortes@ecopetrol.com.co



De: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva [mailto:cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: viernes, 21 de mayo de 2021 11:29 a. m.

Para: Maria Fernanda Cortes Mosquera <María.Cortes@ecopetrol.com.co>

CC: ernestinaperdomo@hotmail.com

Asunto: OFICIO N° 0669 - RAD. 2021-00162-00

Importancia: Alta

Buenos días:

Muy comedidamente le estoy remitiendo el Oficio N° 0669 de fecha 13 de mayo de 2021, en donde se decretó medida cautelar. Para lo que estime conveniente.

Sin otro particular.

Atentamente,

Abog. MARÍA EUGENIA HERRERA PERALTA

Escribiente

Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital.

Este mensaje puede contener información de tipo personal, clasificada o reservada; si usted no es el destinatario, por favor, hacer caso omiso de su contenido y abstenerse de compartirlo, reenviarlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, agradecemos informarlo inmediatamente al remitente y borrarlo permanentemente de su cuenta. Si usted está autorizado para recibir la información de tipo personal, se le recuerda que esta información debe ser manejada con la finalidad con la que ha sido solicitada y en virtud de la normativa que habilita el acceso a la misma. Así mismo, deberá ser usada bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla, siendo responsabilidad del área receptora del cumplimiento de la citada normativa de protección de datos personales. CONFIDENTIALITY NOTICE: This electronic transmission (including any files attached hereto) (this "Communication") contains information that is or may be legally privileged, confidential, and exempt from disclosure without our express permission in advance. The information is intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient or any employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, you are hereby notified that any disclosure, dissemination, copying, distribution, or the taking of any action in reliance on the contents of this electronic Communication is strictly prohibited. If you have received this Communication in error, please notify the sender immediately and destroy permanently the transmitted information in its entirety and do not disclose its contents to any other person. Para conocer la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Ecopetrol, favor consultarla en

www.ecopetrol.com.co Responsabilidad Corporativa – Declaración de Tratamiento de Datos Personales.

Este mensaje puede contener información de tipo personal, clasificada o reservada; si usted no es el destinatario, por favor, hacer caso omiso de su contenido y abstenerse de compartirlo, reenviarlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, agradecemos informarlo inmediatamente al remitente y borrarlo permanentemente de su cuenta. Si usted está autorizado para recibir la información de tipo personal, se le recuerda que esta información debe ser manejada con la finalidad con la que ha sido solicitada y en virtud de la normativa que habilita el acceso a la misma. Así mismo, deberá ser usada bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla, siendo responsabilidad del área receptora del cumplimiento de la citada normativa de protección de datos personales. CONFIDENTIALITY NOTICE: This electronic transmission (including any files attached hereto) (this "Communication") contains information that is or may be legally privileged, confidential, and exempt from disclosure without our express permission in advance. The information is intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient or any employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, you are hereby notified that any disclosure, dissemination, copying, distribution, or the taking of any action in reliance on the contents of this electronic Communication is strictly prohibited. If you have received this Communication in error, please notify the sender immediately and destroy permanently the transmitted information in its entirety and do not disclose its contents to any other person. Para conocer la Declaración de Tratamiento de Datos

Personales de Ecopetrol, favor consultarla en www.ecopetrol.com.co Responsabilidad Corporativa – Declaración de Tratamiento de Datos Personales.

Este mensaje puede contener información de tipo personal, clasificada o reservada; si usted no es el destinario, por favor, hacer caso omiso de su contenido y abstenerse de compartirlo, reenviarlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, agradecemos informarlo inmediatamente al remitente y borrarlo permanentemente de su cuenta. Si usted está autorizado para recibir la información de tipo personal, se le recuerda que esta información debe ser manejada con la finalidad con la que ha sido solicitada y en virtud de la normativa que habilita el acceso a la misma. Así mismo, deberá ser usada bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla, siendo responsabilidad del área receptora del cumplimiento de la citada normativa de protección de datos personales. CONFIDENTIALITY NOTICE: This electronic transmission (including any files attached hereto) (this "Communication") contains information that is or may be legally privileged, confidential, and exempt from disclosure without our express permission in advance. The information is intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient or any employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, you are hereby notified that any disclosure, dissemination, copying, distribution, or the taking of any action in reliance on the contents of this electronic Communication is strictly prohibited. If you have received this Communication in error, please notify the sender immediately and destroy permanently the transmitted information in its entirety and do not disclose its contents to any other person. Para conocer la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Ecopetrol, favor consultarla en www.ecopetrol.com.co Responsabilidad Corporativa – Declaración de Tratamiento de Datos Personales.



Neiva, 25 de mayo de 2021

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA

cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

ernestinaperdomo@hotmail.com

Ciudad

Referencia: Orden de Servicio No. 2139203 y 2169590

Asunto: Respuesta a oficio 0669 rad 2021-00162-00 del 13 de mayo de 2021.

Cordial saludo,

En respuesta al oficio del asunto, en mi calidad de administrador de las órdenes de servicio No. 2139203 y 2169590, me permito informar que no existen dineros disponibles para colocar a su disposición, toda vez que los dineros que se encontraban a favor del contratista TECHNICAL SERVICE SAS fueron puestos previamente a disposición de ECOPETROL S.A. para realizar el pago de los salarios, prestaciones sociales y seguridad social adeudados a los trabajadores, y de las obligaciones pendientes con subcontratistas y proveedores, dentro de las Ordenes de Servicios derivadas del Acuerdo de Bases Económicas 3023285. Lo anterior conforme lo establecido en las ODS suscritas, que a su tenor literal disponen:

CLAUSULA DECIMA.- PERSONAL y CLÁUSULA NOVENA. - ASPECTOS LABORALES EN ACTIVIDADES CONTRATADAS

*"El **CONTRATISTA** autoriza a **ECOPETROL** para que, en caso de que no efectúe oportunamente el pago de cualquiera de las obligaciones laborales (relativas al Sistema de Seguridad Social Integral, y parafiscales, u otras) a cargo de aquél en relación con el personal que ocupe en la ejecución del **Orden de Servicio**, o de obligaciones adquiridas con Subcontratistas y/o Proveedores con quienes hubiere establecido relaciones para la ejecución del **Orden de Servicio** (en tanto se tenga certeza sobre su existencia y exigibilidad), **ECOPETROL** descuento y gire las sumas correspondientes de los saldos a favor del **CONTRATISTA**.*

*Para el giro de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, el **CONTRATISTA** autoriza con la suscripción del **Orden de Servicio** a **ECOPETROL** para que solicite la asignación de las claves respectivas al operador de la red de recaudo correspondiente."*

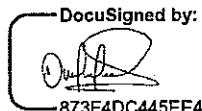
Plantilla 034 - V. 2 - 27/10/2017

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.



Lo anterior se configuró el pasado 3 de mayo de 2021, fecha en la cual se le informó al contratista la aplicación de las cláusulas siendo anterior al recibo del oficio de embargo.

Cordial saludo,



— DocuSigned by:

873F4DC445EE4FA...

DEYBI LEONCIO LEIVA SANTOFIMIO
Administrador de Contrato
ECOPETROL S.A.



Neiva, 3 de mayo de 2021

Señores

TECHNICAL SERVICE S.A.S

Atn: EDGAR FABIAN ZULETA AQUITE
 Representante Legal
 Carrera 7 No.12^a-163 Sur
 Teléfono 3158328075 - 3212579378
 Neiva- Huila

Referencia: Orden de Servicio No. 2139203 2194381 Objeto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL INSTITUTO EDUCATIVO TÉCNICO AGRÍCOLA SEDE SAN ISIDRO EN EL MUNICIPIO DE LA PLATA – DEPARTAMENTO DEL HUILA-TOLIMA DE ECOPETROL S.A."

Asunto: Aplicación de cláusula de pago de obligaciones laborales y comerciales, y solicitud de información para pagos.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que se evidenció el incumplimiento en el pago de las obligaciones laborales y de seguridad social dejadas de cancelar por el contratista a sus trabajadores; presentándose igualmente incumplimiento de las obligaciones comerciales con proveedores relacionados con la ODS de la referencia, me permito informar que se dará aplicación a las cláusulas contractuales pactadas que facultan a Ecopetrol a realizar el pago en nombre del contratista de las acreencias laborales y comerciales adeudadas a los trabajadores, subcontratistas y/o proveedores.

CLAUSULA DECIMA.- PERSONAL y CLÁUSULA NOVENA. – ASPECTOS LABORALES EN ACTIVIDADES CONTRATADAS

"El **CONTRATISTA** autoriza a **ECOPETROL** para que, en caso de que no efectúe oportunamente el pago de cualquiera de las obligaciones laborales (relativas al Sistema de Seguridad Social Integral, y parafiscales, u otras) a cargo de aquél en relación con el personal que ocupe en la ejecución del **Orden de Servicio**, o de obligaciones adquiridas con Subcontratistas y/o Proveedores con quienes hubiere establecido relaciones para la ejecución del **Orden de Servicio** (en tanto se tenga certeza sobre su existencia y exigibilidad), **ECOPETROL** descuento y gire las sumas correspondientes de los saldos a favor del **CONTRATISTA**.

Para el giro de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, el **CONTRATISTA** autoriza con la suscripción del **Orden de Servicio** a **ECOPETROL** para que solicite la asignación de las claves respectivas al operador de la red de recaudo correspondiente."

Plantilla 034 – V. 2 – 27/10/2017

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.



Así las cosas, se solicita remitir la siguiente información:

- 1.** Nómina detallada adeudada a los trabajadores (salarios pendientes por pago).
- 2.** Liquidación final de prestaciones sociales de los trabajadores pendientes por pago.
- 3.** Liquidación de la seguridad social y parafiscales de los meses adeudados.
- 4.** Relación de proveedores y valores adeudados.

Esta información debe ser remitida, dentro de los tres (3) días calendario, luego de recibir este comunicado.

Cordial saludo,

DEYBI LEONCIO LEIVA SANTOFIMIO
Administrador de Contrato
ECOPETROL S.A.

**Firma Electrónica**

El código que acompaña este mensaje constituye una firma electrónica y como tal, conforme al Decreto 2364 de 2012, para Ecopetrol surte los mismos efectos que la firma manuscrita, por ser una representación gráfica de un registro electrónico que fue firmado electrónicamente en el Gestor de Contenido Empresarial xECM by OpenText, lo cual permite identificar al firmante en dicho sistema y ser utilizada exclusivamente dentro del proceso de abastecimiento de Ecopetrol S.A.

Esta página es la certificación de la firma electrónica usada de acuerdo a las políticas y procedimientos establecidos por Ecopetrol S.A., para tal fin.

Nombre de usuario: Leiva Santofimio, Deybi Leoncio

Título: Administrador de Contratos B

Fecha: Lunes, 03 Mayo 2021, 11:12 A.M. SA Pacific Daylight Time

Significado: Se ha revisado y aprobado este documento, no hay observaciones.

=====



Neiva, 3 de mayo de 2021

Señores

TECHNICAL SERVICE S.A.S

Atn: EDGAR FABIAN ZULETA AQUITE
Representante Legal
Carrera 7 No.12^a-163 Sur
Teléfono 3158328075 - 3212579378
Neiva- Huila

Referencia: Orden de Servicio No. 2169590 Objeto: CONSTRUCCIÓN DE PLACA, CUBIERTA Y DOTACIÓN DE CANCHAS DEL POLIDEPORTIVO EN LA VEREDA PEÑAS BLANCAS, CORREGIMIENTO DE GUACIRCO, MUNICIPIO DE NEIVA - DEPARTAMENTO DEL HUILA PARA ECOPETROL S.A.

Asunto: Aplicación de cláusula de pago de obligaciones laborales y comerciales, y solicitud de información para pagos.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que se evidenció el incumplimiento en el pago de las obligaciones laborales y de seguridad social dejadas de cancelar por el contratista a sus trabajadores; presentándose igualmente incumplimiento de las obligaciones comerciales con proveedores relacionados con la ODS de la referencia, me permito informar que se dará aplicación a las cláusulas contractuales pactadas que facultan a Ecopetrol a realizar el pago en nombre del contratista de las acreencias laborales y comerciales adeudadas a los trabajadores, subcontratistas y/o proveedores.

CLAUSULA DECIMA.- PERSONAL y CLÁUSULA NOVENA. – ASPECTOS LABORALES EN ACTIVIDADES CONTRATADAS

"El CONTRATISTA autoriza a ECOPETROL para que, en caso de que no efectúe oportunamente el pago de cualquiera de las obligaciones laborales (relativas al Sistema de Seguridad Social Integral, y parafiscales, u otras) a cargo de aquél en relación con el personal que ocupe en la ejecución del Orden de Servicio, o de obligaciones adquiridas con Subcontratistas y/o Proveedores con quienes hubiere establecido relaciones para la ejecución del Orden de Servicio (en tanto se tenga certeza sobre su existencia y exigibilidad), ECOPETROL descuento y gire las sumas correspondientes de los saldos a favor del CONTRATISTA."

Para el giro de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, el CONTRATISTA autoriza con la suscripción del Orden de Servicio a ECOPETROL para que solicite la asignación de las claves respectivas al operador de la red de recaudo correspondiente."

Plantilla 034 - V. 2 - 27/10/2017



Así las cosas, se solicita remitir la siguiente información:

1. Nómina detallada adeudada a los trabajadores (salarios pendientes por pago).
2. Liquidación final de prestaciones sociales de los trabajadores pendientes por pago.
3. Liquidación de la seguridad social y parafiscales de los meses adeudados.
4. Relación de proveedores y valores adeudados.

Esta información debe ser remitida, dentro de los tres (3) días calendario, luego de recibir este comunicado.

Cordial saludo,

DEYBI LEONCIO LEIVA SANTOFIMIO
Administrador de Contrato
ECOPETROL S.A.



Firma Electrónica

El código que acompaña este mensaje constituye una firma electrónica y como tal, conforme al Decreto 2364 de 2012, para Ecopetrol surte los mismos efectos que la firma manuscrita, por ser una representación gráfica de un registro electrónico que fue firmado electrónicamente en el Gestor de Contenido Empresarial xECM by OpenText, lo cual permite identificar al firmante en dicho sistema y ser utilizada exclusivamente dentro del proceso de abastecimiento de Ecopetrol S.A.

Esta página es la certificación de la firma electrónica usada de acuerdo a las políticas y procedimientos establecidos por Ecopetrol S.A., para tal fin.

Nombre de usuario: Leiva Santofimio, Deybi Leoncio
Título: Administrador de Contratos B
Fecha: Lunes, 03 Mayo 2021, 08:57 A.M. SA Pacific Daylight Time
Significado: Se ha revisado y aprobado este documento, no hay observaciones.

=====



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

- 1 JUN 2021

Rad: 2021-00176-00

Por auto del veintinueve (29) de abril del 2021, se declaró inadmisible la anterior demanda verbal de deslinde y amojonamiento de menor cuantía, propuesta por **HECTOR MAURICIO CARDOZO ORDOÑEZ, SONIA ROCIO CARDENAS ORDOÑEZ, CARLOS EDUARDO CARDENAS ORDOÑEZ y FERNANDO CARDENAS ORDOÑEZ**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **SUCESION PABLO EMILIO LLANOS, SIXTO ALFONSO PARAMO QUINTERO, LUZ ENA ROJAS DE QUINTERO y MARTHA ESCOBAR DE TRUJILLO.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el treinta (30) de abril del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

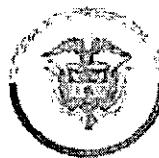
1.- RECHAZAR la anterior demanda verbal de deslinde y amojonamiento de menor cuantía, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS EDUARDO CARDENAS ORDOÑEZ**, portador de la T.P. 95.022 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante. conforme al poder adjunto.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, _____
1 JUN 2021

RAD.2021-00186

Subsanada la anterior demanda, y por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 384 del C. G. P. el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de Restitución de inmueble arrendado de Menor Cuantía, incoada por **INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.** quien actúa mediante apoderado judicial contra **ANGELA MARIA ARIAS MARIN**, en consecuencia de ella dése traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días para que la conteste por escrito si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de la copia del libelo y de sus anexos respectivos.

NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos

291 y 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Previo al ordenamiento de la práctica de la medida cautelar solicitada por la parte actora, hágase que la misma preste caución por la suma de NUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$9.093.600,00) M.cte, para que responda por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida, para lo cual se le concede un término de diez (10) días. (Art. 384 Num.7 Inc.2 del C.G.P.)

Se reconoce personería adjetiva al Dr. GHILMAR ARIZA PERDOMO abogado titulado y en ejercicio portadora de la T. P. No.90748 del C. S. de la J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante, conforme el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 1 JUN 2021

RAD. 2021-00204

Subsanada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de menor cuantía del causante CARLOS ERNESTO AVILA TRUJILLO, y por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 a 490 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el juicio de sucesión Intestada de menor cuantía del causante CARLOS ERNESTO AVILA TRUJILLO, vecino que fue de este municipio y donde tuvo su último domicilio.

2º.- NOTIFICAR a La cónyuge sobreviviente MARTHA PATRICIA LASSO QUINTERO, así como a los herederos conocidos señores DIANA CAROLINA, JUAN CARLOS FRANCISCO, LAURA ALEJANDRA y BIBIANA AVILA LASSO para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P., requiriéndolos para que en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación deferida. Notifíqueseles el presente proveído en la

forma prevista en los artículos 290 a 292 del C. G. P., en la dirección suministrada por la parte demandante, y en caso de no lograrse su notificación, conforme lo manifestado por la parte actora en el escrito de subsanación, practíquese el emplazamiento.

3º.- ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este sucesorio, en consecuencia se ordena la inclusión de los nombres de las partes del proceso, la clase del mismo y el nombre de este juzgado en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

4º.- RECONOCER a las señoras OLGA LUCIA AVILA BENAVIDES, MARITZA AVILA BENAVIDEZ y MARIA SALOME VERGARA AVILA para intervenir en este sucesorio, en su calidad de hijas legítimas del causante y la ultima en representación de la señora LILIA CONSTANZA AVILA BENAVIDEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

5º.- COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura la apertura del presente proceso de sucesión. (art 490 Parágrafo 1º. y 2º. Del C.G.P.)

6.- INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la iniciación del presente juicio de sucesión.

7º.- DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte (50%) del bien inmueble ubicado en la calle 8 No. 13 – 44 de la ciudad de Neiva, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-5153 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del causante CARLOS ERNESTO AVILA TRUJILLO identificado con C. C. No.1.613.917. Librese el correspondiente oficio a fin de que se registre la medida a costas de la parte actora. Una vez inscrita la medida se ordenará el secuestro de la cuota parte del inmueble en mención.

8º. RECONOCER personería al Dr. WILLIAM AGUDELO DUQUE, abogado titulado con T.P. No. 111.916 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado de las señoras OLGA LUCIA AVILA BENAVIDES, MARITZA AVILA BENAVIDEZ y MARIA SALOME VERGARA AVILA en la forma y términos indicados en los memoriales poderes adjuntos legalmente conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, _____
1 JUN 2021
Rad: 2021-00220-00

ASUNTO:

Obrando a través de apoderado judicial, la DEFENSORIA DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS LTDA, presentó demanda verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía en contra de la CLINICA MEDILASER S.A., y, sería del caso asumir el conocimiento de la misma sino fuera porque se advierte que la competencia para conocer del asunto no radica en este Juzgado.

CONSIDERACIONES:

Obsérvese que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare que la parte demandada incumplió el contrato de prestación de servicios profesionales No. 2019-0096 de fecha 01 de marzo de 2019, y en consecuencia que se condene al respectivo pago de honorarios, intereses y cláusula penal, pretensiones que escapan al conocimiento de la jurisdicción civil.

Para resolver si se admite, inadmite o rechaza la demanda, es preciso tener en cuenta que el artículo. 2º. numeral 6º. Del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por la Ley 712/01, consagra que "los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado,

cualquiera que sea la relación que los motive, será competente la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social”.

Así las cosas, atendiendo a los lineamientos antes expuestos, es la justicia ordinaria en su especialidad Laboral la competente para conocer del presente asunto. Por ello, le será remitido el expediente al Juzgado Laboral del Circuito-reparto para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial del lugar.

En estas condiciones, conforme lo dispone el artículo. 90 del Código General del Proceso, deberá el juzgado declarar la falta de competencia por el factor objetivo (naturaleza del asunto) y rechazar la demanda ordenando el envío de las diligencias al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de menor cuantía promovida por la DEFENSORIA DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS LTDA actuando a través de apoderado judicial en contra de CLINICA MEDILASER S.A. con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de

Neiva, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia y para lo que estimen conveniente, previa desanotación de los Libros Radicadores y del software Justicia XXI.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado ERNESTO BARRIOS LOSADA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante DEFENSORIA DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS LTDA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

- 1 JUN 2021

RADICACIÓN: 2021-00229-00

Sería del caso avocar el conocimiento de la pretensa solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** respecto del vehículo de placas **HTK 046** de propiedad de **BEIDY ALEXANDRA PEÑA CONDE**, sino fuera porque de la información registrada en el RUNT se advierte que la prenda se encuentra registrada ante la autoridad de transito SMD-BOGOTA D.C.

Ahora bien, obsérvese el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso establece "*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...),*"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la práctica de la medida persigue un derecho real, de conformidad con la normatividad en cita la competencia de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria radica de modo privativo en los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C. -Reparto-, pues acorde a la información

consignada en el RUNT la prenda fue registrada en el SDM-BOGOTA D.C.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** por medio de apoderada judicial respecto del vehículo de placas **HTK 046** de propiedad de **BEIDY ALEXANDRA PEÑA CONDE**, por carencia de competencia territorial.
2. **ENVÍESE** esta demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.- reparto.
3. **TERCERO.** - Reconocer personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** con **C.C. 52.008.552** y **T.P. 101.541** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 1 JUN 2021

Rad: 2021-00231-00

Se declara inadmisible la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO respecto del vehículo identificado con placas JGP 396, de propiedad de la señora KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO identificada con la C.C. 55.207.386, por las siguientes razones:

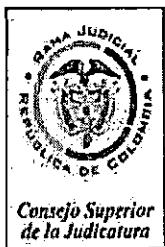
1. Por cuanto no allegó el certificado de tránsito actualizado del vehículo identificado con placa JGP 396, en el que conste el gravamen a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, tal y como lo indica en el acápite de anexos de la pretensa solicitud.
2. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila, _____
1 JUN 2021

RADICACIÓN: 410014003005-2021-0232-00

Por reparto correspondió la presente demanda verbal de pertenencia propuesta por **WILLIAM PARRA OLAYA** actuando mediante apoderada judicial en contra de **los HEREDEROS DETERMINADOS GABRIEL CELIS RODRIGUEZ, EDGAR CELIS RODRIGUEZ, CONSUELO CELIS RODRIGUEZ y CARMENZA CELIS RODRIGUEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA GERTRUDIS RODRIGUEZ VIUDA DE CELIS (q.e.p.d.) y personas indeterminadas**, como se indica en el libelo impulsor.

Sería del caso avocar el conocimiento del pretenso proceso sino fuera porque se advierte fundadamente por el Despacho que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso de pertenencia, en el cual la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, que para el presente caso asciende a la suma de **\$141.700.000,oo pesos Mcte**, para al año 2019, como se colige de la copia de la resolución número 41-001-005982-2019 expedida por el IGAC y para el año 2020 un avalúo de **\$145.951.000,oo pesos Mcte** según factura expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Neiva (impuesto predial unificado), es decir se trata de un proceso de naturaleza contenciosa que de

conformidad con el avalúo catastral del bien inmueble supera ampliamente los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem. recayendo la competencia en los Jueces civiles del circuito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia y con fundamento en el factor objetivo por razón de la cuantía se dispone rechazar la presente demanda y enviar la misma junto con sus anexos al Juez Civil del Circuito reparto de Neiva para que avoque su conocimiento.

Por lo suintamente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia propuesta por **WILLIAM PARRA OLAYA actuando** mediante apoderado judicial en contra de **los HEREDEROS DETERMINADOS GABRIEL CELIS RODRIGUEZ, EDGAR CELIS RODRIGUEZ, CONSUELO CELIS RODRIGUEZ y CARMENZA CELIS RODRIGUEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA GERTRUDIS RODRIGUEZ VIUDA DE CELIS (q.e.p.d.) y personas indeterminadas**, por falta de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena enviar la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito reparto de la ciudad, por intermedio de la oficina judicial.

3º. Reconocer personería al ABOGADO **MILLER PULIDO OLAYA**, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Lddy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 1 JUN 2021

Rad: 2021-00233-00

Se declara inadmisible la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria deprecada por MOVIAVAL S.A.S. respecto de la motocicleta identificada con placa BDA 22E, de propiedad del señor YEISON ANDRES QUIMBAYO CORDOBA identificada con la C.C. 1.003.904.491, por las siguientes razones:

1. Para que haga claridad y precisión en el hecho segundo de la demanda en lo relacionado con el valor allí indicado, pues nótese que este no coincide con el con el valor relacionado en el contrato de prenda aportado como anexo a la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
2. Para que haga claridad y precisión respecto de lo indicado en el hecho quinto de la demanda en relación con el valor por el cual se subrogó, pues nótese que este no coincide con el valor registrado en el formulario de registro de la ejecución de la garantía mobiliaria ni con el valor pactado en el contrato de prenda sin tenencia de la motocicleta.
3. Por cuanto no allegó el certificado de tránsito actualizado de la motocicleta identificada con placa BDA 22E, en el que conste el gravamen a favor de MOVIAVAL S.A.S.
4. Para que haga claridad y precisión en el hecho séptimo de la demanda en lo relacionado con la fecha en la cual se inscribió el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria, pues nótese que no se indica fecha al respecto.
5. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Lcldy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila, 1 JUN 2021
RADICACIÓN: 410014003005-2021-00237-00

Por reparto correspondió la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía propuesta por **EFRAIN SOTO GODOY** actuando mediante apoderado judicial en contra de **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** como se indica en el libelo impulsor.

Sería del caso avocar el conocimiento del pretenso proceso sino fuera porque del certificado de existencia y representación legal de la parte demandante se advierte fundadamente que la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** demandada en este proceso tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., además nótese que en el certificado de existencia y representación legal aportado como anexo con la demanda no aparece ninguna sucursal o agencia en la ciudad de Neiva.

Así las cosas, con base en el artículo 28 numeral primero del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario es competente el juez del domicilio del demandado.

A su vez el numeral 5 del artículo 28 ibídem es diáfano en señalar que en los procesos contra una persona jurídica es competente el Juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél o el de ésta.

En consecuencia, se dispone rechazar la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual por falta de competencia, disponiendo el envío de la misma al Juez Civil Municipal Reparto de Bogotá D.C., en razón a que el domicilio del demandado corresponde a dicha ciudad. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda verbal de responsabilidad civil

contractual de menor cuantía promovida por **EFRAIN SOTO GODOY** actuando mediante apoderado judicial en contra de **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, por carencia de competencia territorial.

2. **ENVÍESE** esta demanda junto con sus anexos al Juez Civil Municipal Reparto de Bogotá D.C.
3. **TERCERO.** - Reconocer personería al abogado **HENRY CUENCA POLANCO** con C.C. 12.112.268 y T.P. 87.761 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos contenidos en el memorial poder.
4. **REALIZAR** las correspondientes anotaciones en los respectivos libros radicadores y en el software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 1 JUN 2021

Rad: 2021-00247

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía, propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderada y en contra de **LEIDEN HERNANDO ARROYABE DORADO**, por los siguientes motivos:

1. Para que haga claridad y precisión en las pretensiones 3, 4 6,7, 9 y 10, de la demanda en lo relacionado con el valor en pesos al cual asciende el capital e intereses de plazo de cada una de las cuotas en mora allí deprecadas, pues nótese que estas fueron liquidadas con el valor de la UVR equivalente al 26 de abril de 2021 y no con el valor de la UVR a la fecha del vencimiento o exigibilidad de cada una de las cuotas en mora allí deprecadas.
2. Para que acredite que el poder aportado con la pretensa demanda fue enviado desde la **dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales** de la entidad poderdante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues nótese que en la relación de poderes adjunto no se evidencia el nombre del demandado en este proceso.
3. Para que allegue el escrito subsanatorio, al correo electrónico del Juzgado **cmp105nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Lcifly.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 5 1 JUN 2021

Rad: 2021-00248-00

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa **JGR 471**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.:**

Marca: RENAULT

Modelo: 2017

Serie:

Placa: JGR 471

Motor: A812UB99339

Chasis: 9FB4SREB4HM242994

Línea: LOGAN DYNAMIQUE

Carrocería: SEDAN

Clase: AUTOMOVIL

Color: GRIS COMET

Servicio: PARTICULAR

Matriculado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE NEIVA.

De propiedad del señor LUIS ERNESTO CASTILLO LEAÑO con **C.C. 79.579.828.**

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho judicial, desde los parqueaderos que a continuación se relacionan, con las debidas medidas de seguridad, tal

como lo solicita la apoderada de la parte demandante, para lo cual se librará el respectivo oficio:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547 3105768860 3102439215
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KILIMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350-451547 3105768860 3102439215
BOGOTA	SIA	CALLE 20B No. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARAMDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
GIRON SANTANDER	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	350451547 3105768860 3102439215
DOS QUEBRADAS RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547 3105768860 3102439215
VILLAVICENCIO META	CAPTUCOL	MANZANA H NO. 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR ANILLO	350451547 3105768860 3102439215
CARTAGENA	AURORA	Diagonal 21 A No. 52-87 BARRIO EL BOSQUE	350451547 3105768860 3102439215
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA LOTE 4	350451547 3105768860 3102439215
MEDELLIN	SIA	CRA 48 N. 41-24B. BARRIO COLON	3023210441
MEDELLIN	SIA	AUTOPISTA MEDELLIN - BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
MONTERIA	LA HEROICA	CALLE 43 CRA 1A No. 43-76 B.	350451547 3105768860

			3102439215
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 No. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
CALI	SIA	CALLE 13 N. 9-56 B. GRANDA	3176453240
BOGOTA	CAPTUCOL	AUTP. MEDELLIN BOGOTA, PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR No. 6-171	3105768860
NEIVA	CAPTUCOL	CLL 34 No. 10W-65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
CARTAGENA	CAPTUCOL	DG.21 A No. 52-87 Barrio el Bosque	3105768860
MONTERIA	CAPTUCOL	CRA 1 No. 43-76	3105768860
BARRANCABERMEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860
GIRON	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	3105768860
BOSCONIA	CAPTUCOL	CRA 18 No. 30-48 BARRIO LOS ALMENDROS	310-5768860
CALI	SIA	CARRERA 34 No. 16- 110 SECTOR ACOPIA - YUMBO	3105768860

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se procederá a comisionar a la autoridad que corresponda, si a ello hubiere lugar para la respectiva entrega del bien a BANCOLOMBIA S.A., para lo cual se librara el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: Reconocer personería a la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

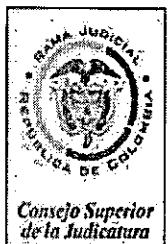
Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Zetidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 1 JUN 2021

Rad: 2021-00250-00

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real prenda de menor cuantía, propuesta por **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.** a través de apoderado y en contra de **ARLEY FERNANDO RAMIREZ MOSSOS**, por los siguientes motivos:

1. Para que haga claridad y precisión en la pretensión cuadragésimo tercera de la demanda en lo relacionado con el valor del saldo insoluto del capital, pues nótese que el valor indicado en letras no coincide con el expresado en números.
2. Para que haga claridad y precisión en la pretensión cuadragésimo cuarto de la demanda en lo relacionado con el valor del saldo insoluto del capital que debe tenerse en cuenta para liquidar los intereses moratorios, pues nótese que el valor indicado en letras no coincide con el expresado en números.
3. Para que allegue el escrito subsanatorio y sus anexos, al correo electrónico del Juzgado cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO".

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Loidy.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

- 1 JUN 2021

RADICACIÓN: 2021-00263-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ANÍBAL PERDOMO SALDAÑA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ANÍBAL PERDOMO SALDAÑA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N°:**02-01227173-03**.

PAGARÉ N° 02-01227173-03:

A.- OBLIGACIÓN N° 1012570984:

1.- Por la suma de \$26.646.449,22 correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 06 de abril de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **siete (07) de abril de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$8.115.876,89 correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 07 de septiembre de 2019 hasta el 06 de abril de 2021.

B.- OBLIGACIÓN N° 4593560003017785:

1.- Por la suma de \$12.925.610,00 correspondiente al capital por

la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 06 de abril de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **siete (07) de abril de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$678.166,00** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 07 de octubre de 2020 hasta el 08 de abril de 2021.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** con **C.C. 7.699.039 y T.P. 102.611** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

• 1 JUN 2021

RADICACIÓN: 2021-00266-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de **\$6.400.000,oo M/CTE.**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **GARCÍA SOLANO Y COMPAÑÍA S.A.S.**, actuando en causa propia, contra la **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **GARCÍA SOLANO Y COMPAÑÍA S.A.S.**, actuando en causa propia, contra la **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al señor **LUIS CARLOS GARCÍA SOLANO** con **C.C. 12.113.339**, quien actúa en representación de GARCÍA SOLANO Y COMPAÑÍA S.A.S., para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

- 1 IIN 2021

RADICACIÓN: 2021-00269-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE LTDA.**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de **JOSÉ ARMANDO GALLEGOS FLÓREZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE LTDA.**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de **JOSÉ ARMANDO GALLEGOS FLÓREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº 151578**:

1.- Por la suma de \$40.342.196,00 correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de febrero de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de febrero de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$1.747.722,00 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte

demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN** con **C.C. 26.422.027** y **T.P. 187.561** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018-00726-00

ASUNTO

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem del demandado JOHN EDINSON OLAYA SANTOS contra el auto adiado el 19 de octubre de 2018 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el curador recurrente que la entidad demandante presentó demanda contra su defendido, y en el acápite de notificaciones manifestó que desconocía la dirección de notificación del demandado, ordenándose el emplazamiento y nombramiento de curador ad-litem para el demandado.

Que el dicho de la parte demandante de desconocer el domicilio del demandado contraría el art. 29 de la CN, artículo 11 y 13 del C.G.P., toda vez que es imposible que la entidad bancaria al otorgar un préstamo no preguntara la dirección, número de teléfono y e-mail del demandado.

Adujo que la demanda violenta el art. 100 numeral 5 del C.G.P., por carecer la demanda de los requisitos formales del art. 82 C.G.P., en específico el acápite de notificaciones del demandado.

Solicitó revocar la providencia recurrida y se inadmita la demanda presentada.

Surrido el traslado de rigor del citado recurso de reposición, la parte demandante no hizo manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del C. G.P., que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se revoquen o reformen.

El artículo 108 del C.G.P., reza:

"...Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del

juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará

el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

El emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente, tiende a garantizar la presencia física de la parte en el proceso y una adecuada controversia en aplicación del principio de inmediación. Por esto, para que sea debido, el cumplimiento de los requisitos previos, concomitantes y subsiguientes debe ser riguroso, considerando los derechos constitucionales en juego.

(i) Su procedencia, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, se supedita, entre otros eventos, al desconocimiento del lugar de trabajo o de habitación de quien debe ser intimado, manifestado por la parte interesada en la realización de la notificación.

En virtud del principio de la buena fe, elevado a la categoría constitucional (artículo 83 de la Carta Política), se impone a los particulares y a las autoridades públicas ajustar su conducta a estándares de lealtad, probidad y corrección, presumiendo legalmente que aquéllos así se comportan en todas las gestiones que adelanten ante éstas.

Actuar de buena fe, tiene explicado la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia que, "*(...) impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad (...)*"; por el contrario, "*(...) asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio (...)"*¹.

En el presente caso, la presunción de buena fe de la parte demandante, en torno al emplazamiento del demandado JOHN EDINSON OLAYA SANTOS, se habría desvirtuado en el evento de resultar contraria a la realidad procesal la manifestación que aquella hiciera de ignorar el lugar de ubicación de este último.

La hipótesis, sin embargo, no se configura, porque el vicio de procedimiento no se edifica sobre la base de ocultar la pretensora la dirección del convocado, pues note se que en el

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 24 de enero de 2011, expediente 2001-00547-0; reiterada en sentencia 5 de agosto 2014, expediente 2008-00437-01.

libelo introductor manifestó que la dirección que el señor OLAYA SANTOS registró en ante Banco no existe.

De manera que si la entidad demandante desde el inicio de la demanda manifestó que desconocía el lugar donde se podía notificar al demandado, ese hecho encajaba en uno de los eventos normativos del emplazamiento. Esto, porque, se repite, no se probó por el curador ad-litem recurrente que EL BANCO ITAU COPBANCA COLOMBIA S.A. conocía con precisión la dirección concreta para procurar la notificación personal del señor JOHN EDINSON OLAYA SANTOS.

(ii) La divulgación de la existencia del proceso en un medio escrito de amplia circulación nacional u otro masivo de comunicación, “*a criterio del juez*” (artículo 108 C.G.P.), tiene su razón de ser en posibilitar su enteramiento al llamado, directa o indirectamente, y facilitar su comparecencia.

En el caso bajo estudio, al ordenar el emplazamiento mediante auto de 19 de octubre de 2019, el juzgado dispuso que la publicación escrita del edicto debía realizarse en uno cualquiera de los diarios *El Tiempo*, *El Espectador*, *La Republica* o su radiodifusión en las emisoras *RCN* o *CARACOL*, y como se puede constatar, dicha publicación fue efectuada en el Diario *La República* (fls. 27 y 28), tal como se dispuso en la providencia objeto de recurso.

Así las cosas, es claro para esta instancia judicial que el recurso de reposición propuesto para que se inadmita la demanda presentada debe negarse, por las razones indicadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado por el curador ad-litem del demandado JOHN EDINSON OLAYA SANTOS, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDA: RECONOCER personería adjetiva al abogado BRESMAN GIOVANNI GACHA CERQUERA para que defienda los intereses del demandado JOHN EDINSON OLAYA SANTOS, en su calidad de curador ad-litem.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 1 JUN 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2013-00744

J.B.A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, E 1 JUN 2021

RADICACIÓN: 2015-00441-00

Referencia: ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por BANCO POPULAR S.A. hoy CONTACTO SOLUTIONS S.A.S cessionaria contra JONATHAN CARREÑO GOMEZ.

Visto el memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, el despacho,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE** de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales constituidos y pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A..

NOTIFIQUESE:

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 5 JUN 2021

RADICACIÓN: 2015-00483-00

Referencia: ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por BANCO POPULAR S.A. hoy CONTACTO SOLUTIONS S.A.S cessionaria contra VICTOR MANUEL CRUZ CHAPARRO.

Visto el memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, el despacho,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales constituidos y pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A..

NOTIFIQUESE:

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Leydy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, - 1 JUN 2021

Rad: 410014023005-2015-00550-00

C.S

Consejo Superior
de la Judicatura

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **MARIO ANDRES RAMOS VERU contra CLAUDIA PATRICIA ALARCÓN PERDOMO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, con los depósitos judiciales descontados a la demandada **CLAUDIA PATRICIA ALARCON PERDOMO** con ocasión de la medida cautelar decretada, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el pretenso proceso hasta el mes de mayo de 2021 los cuales ascienden a la fecha de terminación del proceso a la suma de **\$2.700.768,00** Mcte, a favor de la parte demandante **MARIO ANDRES RAMOS VERU** identificado con la cedula de ciudadanía 7.715.303, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede dejando las constancias del caso.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

4º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes intervenientes en el presente asunto.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Lcdo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

FECHA: 1 JUN 2021

RADICACIÓN: 2016-00521-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en su oficio N° 81118 con fecha 24 de mayo de 2021 visto a folios 39 - 41 del presente cuaderno y enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 25/05/2021.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 41001400300520160052100

Catherine Segura Suarez (CGR) <catherine.segura@contraloria.gov.co>

Mar 25/05/2021 2:46 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Francisco Balaguera Baracaldo (CGR) <luisf.balaguera@contraloria.gov.co>

0 1 archivos adjuntos (53 KB)

RESPUESTA JUZGADO - 2021EE0082342.pdf;

Señora

ADRIANA HERNÁNDEZ VALBUENA

Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Carrera 4 No. 6-99, oficina 704

Neiva, Huila

Correo electrónico: cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta oficio No. 0548 de 4 de mayo de 2021

Radicados internos No. 2021ER0063901 y No. 2021ER0065025

Referencia: **Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía**

Radicado: **No. 41001400300520160052100**

Demandante: Diego Fernando Jovel Muñoz C. C. No. 7.699.897

Demandando: Lizeth Andrea Perdomo Garzón C. C. No. 1.075.242.879

En atención al asunto, remito en archivo adjunto el oficio 2021EE0082342, por medio del cual se da respuesta a su solicitud. Así mismo, me permito poner en su conocimiento que el mismo será remitido mediante correo físico al destino correspondiente.

Atentamente,



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Catherine Segura Suárez
Profesional Universitario Grado 01
Dirección de Gestión del Talento Humano

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA | GERENCIA
TALENTO HUMANO

81118

Bogotá, D. C.,

Contraloría General de la República :: SGD 24-05-2021 22:11
Al Contestar Cite Este No.: 2021EE0082342 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 81118-DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO / LUIS FRANCISCO BALAGUERA
BARACALDO
DESTINO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
ASUNTO RESPUESTA OFICIO NO. 0548 DE 4 DE MAYO DE 2021
OBS

2021EE0082342



Señora
ADRIANA HERNÁNDEZ VALBUENA
Secretaria
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Carrera 4 No. 6-99, oficina 704
Neiva, Huila
Correo electrónico: cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta oficio No. 0548 de 4 de mayo de 2021
Radicados internos No. 2021ER0063901 y No. 2021ER0065025

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: No. 41001400300520160052100

Demandante: Diego Fernando Jovel Muñoz C. C. No. 7.699.897

Demandando: Lizeth Andrea Perdomo Garzón C. C. No. 1.075.242.879

De conformidad con el oficio del asunto, por medio del cual comunica que "... mediante auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETÓ el embargo y retención de la quinta (5°) parte del sueldo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que perciba la demandada, LIZETH ANDREA PERDOMO GARZÓN, identificada con C.C. No. 1.075.242.879, como empleada de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA", esta Dependencia le informa que se procedió de conformidad con lo ordenado en su escrito.

Cordialmente,

LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO
Director de Gestión del Talento Humano

Proyectado por: Catherine Segura Suárez
TRD- 81118-094-11

Página 1 de 1